

**CÁMARA DISCIPLINARIA**  
**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 014 DE 2008**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.- La sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **AGROPAR S.A.** en operación cruzada celebró ante la referida Bolsa operación No. 4752066 de Físico Disponible de Fibra de Algodón, por cuenta de la Corporación Distribuidora de Algodón Nacional –DIAGONAL y por la sociedad FIBRAS DEL SINÚ. Dicha operación se celebró dentro del marco de la Resolución 0466 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de garantizar un precio mínimo por tonelada para la fibra de algodón.
- 1.2.- El mandato otorgado por las sociedades FIBRAS DEL SINU y DIAGONAL a la firma comisionista AGROPAR S.A., establecía a través de la aplicación de una fórmula la fijación del precio por kilo del producto negociado. El resultado de la aplicación de la misma generaba para el caso concreto de la operación celebrada, un precio de \$3.062.861. Sin embargo, la operación se celebró con un precio diferente de \$ 3.216.00, por kilo.
- 1.3.- El 14 de marzo de 2006, el Representante Legal de la sociedad comisionista AGROPAR S.A. le informó a la Directora del Departamento Técnico de la Bolsa Nacional Agropecuaria que *"por un error involuntario de la funcionaria de Agropar S.A. que realizó la operación de rueda abierta un precio diferente de \$3.216.00 al certificado por la BNA para esa quincena, se presentó esa diferencia entre el comprobante de negociación y las facturas del mandante las cuales si están al precio certificado por el Dpto. Técnico de la BNA [...]"*
- 1.4.- En razón a dicha negociación, la doctora Nohora Helena Cruz Pinilla, en calidad de Directora del Departamento Técnico de la Bolsa Nacional Agropecuaria, le informa a la doctora Claudia Ines Tamayo Gutierrez, Vicepresidente de Gestión de la BNA, que fue enviada al Interventora del Contrato No 020 de 2005, la comunicación GT-189 del 2 de marzo de 2006, mediante la cual se solicitó la autorización de pago de la compensación a la sociedad FIBRAS DEL SINU.

CASO 370

- 1.5- Mediante comunicación CI-204 del 12 de junio de 2006, la Directora de la Oficina de Control Interno de la Bolsa Nacional Agropecuaria, da traslado formal del informe de la visita efectuada a la sociedad comisionista AGROPAR S.A., con ocasión del presunto error presentado en la celebración de la operación No 4752066.

En el mencionado informe la Directora de la Oficina de Control Interno manifiesta "4. La operación No 4752066 fue cumplida por Diagonal a un precio unitario por kilo de \$3.062.861 y no por el de \$ 3.216.00 por kilo con el que se había registrado la operación.

[...] CONCLUSIONES

1. La sociedad Comisionista Agropar S.A. no cumplió la orden establecida en el mandato dado por Fibras del Sinu el 30 de enero de 2006, al cantar la operación No 4752066 a un precio de \$ 3.216.00 por kilo y no de de \$3.062.661 por kilo, establecido en el mandato.
  2. Como consecuencia de este error, al tomar como base para pagar la compensación de precio un valor unitario de \$3.062.861, se liquidó sobre los 1.500.000 kilos de fibra de algodón negociados un menor valor de \$ 229.708.500.00"
- 1.6.- A través de la comunicación VG-397 del 13 de junio de 2006, la Vicepresidente de Gestión de la Bolsa Nacional Agropecuaria pone en conocimiento del entonces Comité de Vigilancia la conducta asumida por la sociedad comisionista AGROPAR S.A., en relación con la operación No. 4752066.
- 1.7.- Mediante Resolución No. 056 de 2006, el entonces Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **AGROPAR S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución. La Resolución en mención fue notificada personalmente al doctor JAIME A. GAITÁN, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, el 17 de agosto de 2006.
- 1.8.- Para el entonces Comité de Vigilancia de la Bolsa, tal como se estableció en la Resolución No. 056 de 2006 la conducta de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 15 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el mencionado Reglamento.
- 2.5.- Pese a lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** no presentó descargos escritos en contra de la Resolución No. 056 de 2006.
- 2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de

CASO 370

Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el entonces Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 11 de enero de 2007.

A la mencionada audiencia compareció el doctor JAIME GAITÁN, quien narró los hechos que rodearon el incumplimiento de la operación objeto de investigación.

## II.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

En diligencia de audiencia convocada para el día 11 de enero de 2007 el Representante Legal de la firma investigada rindió descargos señalando que:

La operación glosada fue "una operación de físico para la compensación de algodón, básicamente la corredora que cantó la operación tuvo un error cuando vio la tabla del Departamento Técnico donde el algodón tiene cinco variedades, tomó la del Valle y era la de la Costa Caribe, entonces al tomar la del Valle un precio diferente al de la costa ya que los precios son diferentes aquí nacionalmente, el mandato no tenía precio, el mandato lo que tenía era según precio del día de la negociación certificado por la BNA, la corredora en el momento de cruzar la operación trocó...". Más adelante insistió en que en "ninguna de las dos estaba el precio establecido en el mandato, en las dos decía según el precio que certifique la Bolsa para el día de la negociación, entonces uno cogía la tabla de certificación de la Bolsa y algodón, algodón tiene cinco ítems, son cinco variedades, según la variedad y calidad. Entonces ella toco (sic) el valor que era, en vez de decir \$3.100, dijo \$3000, con el mandante se manejó la situación"

## III.- CONSIDERACIONES

### A. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha Facultad la Sala de Decisión Tercera de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

### B. Análisis de la situación presentada

## CASO 370

Debe precisarse que obra en el plenario suficiente prueba documental<sup>1</sup> que acredita que en la rueda No. 24 del 3 de febrero de 2006 la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGROPAR S.A.** celebró la operación cruzada de físico disponible de fibra de algodón, signada con el No. 4752066. Si bien los mandatos conferidos por la Corporación Distribuidora de Algodón Nacional- **DIAGONAL** y por la sociedad **FIBRAS DEL SINÚ**, establecían una fórmula mediante la cual se establecería el precio el cual correspondía a \$3.062,861 por kilo, la operación se cantó por un precio diferente, esto es, \$3.216,00, hecho éste que es admitido por el representante legal de la investigada, y que lleva a la Sala a determinar que el encargo del mandante fue incumplido por parte de la sociedad disciplinada.

La trascendencia del precio en la relacionada operación, radica en que, tal como se ha mencionado, la operación objeto de estudio se desarrolló en el marco de la Resolución No 0466 de 2005 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "Por la cual se garantiza un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la cosecha de la costa Llanos 2005-2006" De conformidad con lo anterior, el Gobierno garantizaría a los agricultores de algodón un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón. El valor de la compensación a pagar correspondía a la diferencia entre el precio de mercado y el precio garantía. El precio de mercado se liquidaría con la aplicación de la fórmula establecida por cada compraventa, y como se ha mencionado ésta se encontraba establecida en los mandatos de compra y venta otorgados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su defensa la firma comisionista esgrime que el hecho investigado se produjo por un *error involuntario*, es necesario determinar si el mismo puede ser tenido en cuenta como causal eximente de responsabilidad, la cual se examinará a la luz del derecho sancionatorio, dado el ámbito en el que nos encontramos.

El error es "la falta de correspondencia entre lo que existe en el campo de nuestra conciencia y lo que hay en el mundo exterior; trátase pues de una equivocada valoración de la realidad"<sup>2</sup>. Señalan la jurisprudencia y la doctrina que el *error* constituye causal eximente de responsabilidad siempre y cuando el mismo sea invencible; esto es, que aún con las mayores diligencias y cuidado el agente no podía superarlo, teniendo en cuenta su condición personal y de las circunstancias en que actuó<sup>3</sup>.

En el asunto examinado se advierte que el *error involuntario* invocado por la firma comisionista cuestionada no puede ser tenido como eximente de responsabilidad en este

<sup>1</sup> Al efecto véanse contrato de compra-venta de fibra de algodón con entregas y pagos futuros cosecha litoral 2005/2006, en el que constan las condiciones en que el mismo se celebró, entre ellas el precio definitivo, el cual debía determinarse con la fórmula  $((Cottlook\ Index\ A\ Far\ East\ (FE) - 1.5) * 1.05625) + 0.65) * 22.046 * TMR$ . Informe de visita practicada por la BNA en la sociedad investigada el 25 de mayo de 2006, en el que se concluye que AGROPAR S.A. no cumplió con la orden establecida en el mandato dado por Fibras del Sinú el 30 de enero de 2006, al cantar la operación No. 4752066 a un precio de 3.216.00 por kilo y no de \$3.062,861 por kilo, establecido en el mandato. Finalmente, acta contentiva de la audiencia, en la que se acepta lo sucedido.

<sup>2</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal Parte General. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1980.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Auto del 24 de mayo de 1983, REYES ECHANDÍA, Alfonso. Ob. Cit.  
Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15 PBX: 6292529 Fax: 6292657

CASO 370

caso, habida consideración que el mismo no reúne el requisito de insensibilidad o insuperabilidad exigido para que opere la causal. En efecto, teniendo en cuenta que las firmas comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria son profesionales en el mercado abierto, de quienes se predica un alto grado de idoneidad y especialización, es claro que **AGROPAR S.A.** tenía o por lo menos debía tener conocimiento de que el mercado de algodón presenta precios diferenciales en el territorio nacional y en esa medida, antes de cantar la rueda debió cerciorarse de los precios que dicho producto tenía en la Costa Caribe, lugar en donde habría de cumplirse la operación, para lo cual lo único que tenía que hacer era mirar con atención la tabla elaborada por el Departamento Técnico sobre el particular.

Por lo tanto no es de recibo para la Sala, lo argumentado por el representante de la investigada, en lo que concierne al error en que incurrió la sociedad comisionista al tomar un precio diferente al establecido en la tabla fijada por el Departamento Técnico; así como tampoco el accionar de la firma al advertir del yerro pasados treinta días después de celebrada la operación en el escenario de la BNA S.A., pues se infiere que el comisionista es el profesional investido del conocimiento idóneo y que la actividad que ejerce implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de la misma y un deber de diligencia que impone cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.

Es claro, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros, y en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada, debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares de este escenario.

Del examen de las distintas piezas procesales se evidencia que **AGROPAR S.A.** obró con desatención, esto es, no actuó con la diligencia y cuidado que se exige a un profesional del mercado público, por lo cual no puede alegar su propia culpa en su favor, desconociendo la máxima de derecho según la cual nadie puede argumentar su propia torpeza o dolo en su favor "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*".

De otra parte, cabe señalar que si bien es cierto, como lo indica el representante legal de la investigada, al celebrarse el contrato el precio del producto no se había establecido en concreto (esto es, no se mencionó la suma de \$3.062,881 por kilo de manera expresa en el mandato), no lo es menos que, sí se había acordado una fórmula precisa para determinarlo, de suerte que al momento de llevarse a cabo la rueda, **AGROPAR S.A.** debía tener claro cuál era el precio al que debía cantarse la operación, de acuerdo con las características del producto negociado, las variedades que el mismo presenta y los diferentes precios que tiene en el mercado, según la zona. Por tanto, el argumento expuesto no enerva el cargo que le fue formulado en la Resolución de Apertura de Investigación.

CASO 370

**C. Normas vulneradas con la conducta de AGROPAR S.A. y concepto de la violación:**

De acuerdo con los hechos narrados en la presente resolución, la conducta de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** es violatoria del numeral 15 del Artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., que impone a los comisionistas el deber de "*Cumplir estrictamente los encargos dados por sus mandantes para la realización de los negocios*".

Lo anterior por cuanto al celebrar la firma de bolsa **AGROPAR S.A.** la operación No. 4752066 por un valor unitario diferente al establecido en el mandato conferido, conllevó a que el encargo que le fue encomendado no se llevara a cabo de manera estricta, es decir, en los términos que le habían sido planteados por su mandante, lo cual entraña desconocimiento de la norma mencionada en el párrafo precedente.

Ahora bien, no obstante lo anterior, para efectos de tasar la sanción la Sala considera importante mencionar que tal como quedo establecido en el informe de la Oficina de Control Interno de la Bolsa en el informe de la visita efectuada, la operación finalmente fue cumplida por Diagonal a un precio unitario por kilo de \$3.062.861 y no por el de \$ 3.216.00 por kilo, lo cual hubiese podido generar un perjuicio con ocasión del error presentado en el precio de la negociación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**V.- RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGROPAR S.A.** con **REPRENSIÓN PRIVADA**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar a la investigada, sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

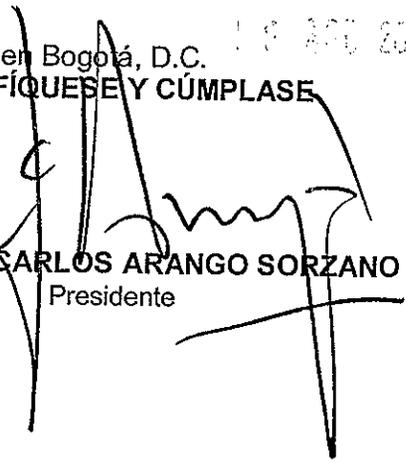
**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Tercera Transitoria y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desafijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

CASO 370

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme la presente decisión sancionatoria, se procederá a informar a la Superintendencia Financiera de Colombia en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.4.4.14 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A.

Dada en Bogotá, D.C. 19 APO 2008

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS ARANGO SORZANO**  
Presidente

  
**ISABELLA BERNAL MAZUERA**  
Secretaria

CD-114

**EDICTO**

Mediante el cual se notifica de la Resolución No 014 de 2008 proferida por la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. a la sociedad comisionista AGROPAR S.A.

**RESUELVE**

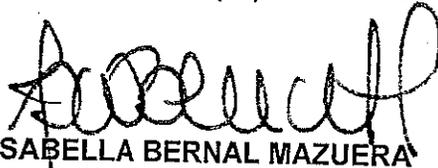
**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGROPAR S.A.** con **REPRENSIÓN PRIVADA**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar a la investigada, sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Tercera Transitoria y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desafijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

**ARTICULO CUARTO.** Una vez en firme la presente decisión sancionatoria, se procederá a informar a la Superintendencia Financiera de Colombia en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.4.4.14 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A.

Se fija el presente edicto en Bogotá D.C. el (01) día del mes de Septiembre de Dos Mil Ocho (2008).

  
**ISABELLA BERNAL MAZUERA**  
Secretaria  
Cámara Disciplinaria